REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 990
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADOS: DAVID ALFREDO CARO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2024-00033-**00

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

SUMMIT ACADEMY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor DAVID ALFREDO CARO MORALES, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 58972 suscrito el 19 de noviembre de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de **DAVID ALFREDO CARO MARALES** a favor del SUMMIT ACADEMY S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de $702.000 M/cte. por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 58972 con fecha de vencimiento el día 02 de diciembre de 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 03 de diciembre de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo

en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: ***RECONOCER*** personería suficiente a la abogada ISABELLA IBARRA IBAÑEZ identificada con la C. de C. No. 1.140.876.661 y T. P. No. 321.822 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

202400033

AR